

LOS SISTEMAS PROCESALES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Julio Hernán Figueroa Bustamante

*Profesor de Derecho Monetario y Bancario de la
Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMILLA: LOS SISTEMAS PROCESALES EN LAS DIVERSAS. FAMILIAS JURIDICAS. SISTEMA DISPOSITIVO E INQUISITIVO. PROCEDIMIENTO ORAL O ESCRITO. PUBLICIDAD O SECRETO. PRUEBAS LEGALES Y DE LIBRES CONVICCIONES. INSTANCIA UNICA Y DOBLE INSTANCIA. APLICACION DE LOS SISTEMAS PROCESALES. EVOLUCION HISTORICA. DERECHO COMPARADO Alemania, Austria, Italia, Inglaterra, Francia, España, Estados Unidos de Norteamérica, México, Brasil, Argentina, Colombia, Uruguay. LEGISLACION NACIONAL. RELACION CONCEPTUAL ENTRE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL. APLICACION DE LOS SISTEMAS PROCESALES PREVISTOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL. CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES.

Con motivo de la próxima celebración de los primeros quince años del Código Procesal Civil, resulta pertinente analizar la naturaleza y alcances de los sistemas procesales, desde el punto de vista del modo de administrar justicia, como sostienen Alsina¹ y Carnelutti² existen diversos sistemas procesales que han venido desarrollándose a través del tiempo, como instrumentos de cada una de las tres grandes familias jurídicas contemporáneas: romanogermánica, angloamericana y de los países socialistas, relacionados con aspectos esenciales como la aplicación de la orientación publicista o privatista, la oralidad o la escrituralidad, la publicidad o secreto, el principio de la doble instancia, etc.

Tienen su sustento conceptual básico en la Constitución Política que contiene las reglas esenciales para la convivencia social y establece una estructura básica de organización y garantías de la problemática jurisdiccional, propiciando su permanencia en el tiempo.

En ese contexto, las Constituciones incluyen referencias a las facultades y deberes de los ciudadanos, de los jueces. Así la Constitución Peruana de 1993 consagra la igualdad ante la Ley, la publicidad en los procesos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, doble instancia y la obligación del Juez de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

A su vez, Sentís Melendo³ opina que los sistemas procesales guardan relación directa con la vigencia de principios fundamentales como los de adquisición, economía y concentración procesal, que cumplen la especial función de asegurar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, fundamentales para preservar un mínimo de garantías procesales y obtener el amparo y protección del Estado cuando se requiere su participación para la solución de un conflicto de intereses (proceso contencioso) o para eliminar una incertidumbre jurídica (proceso no contencioso) respectivamente.

LOS SISTEMAS PROCESALES EN LAS DIVERSAS FAMILIAS JURIDICAS

- A. Familia del Common Law. El verdadero proceso se realiza en la audiencia, con la presencia de las partes, el Juez (trial) y la recepción de todas las pruebas, caracterizándose por el predominio de la oralidad

¹ Alsina, Hugo: «Tratado de Derecho Procesal Civil».

² Carnelutti, Francisco: «Sistema de Derecho Procesal Civil». Editorial Utecha, Buenos Aires, 1945, 590 p.

³ Sentís Meleudo. Santiago: (Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967. 620 pp.

- B. Familia Romano germánica o del Civil Law. Como señala Ovalle⁴ en países como Alemania y Austria rige plenamente la oralidad, teniendo el Juez amplias facultades en el impulso y dirección del proceso; en Italia y Francia existe una combinación de elementos escritos y orales.
- C. Familia de los países socialistas: Rige plenamente la oralidad que posibilita la concentración en la audiencia y la publicidad del proceso⁵.

SISTEMA DISPOSITIVO E INQUISITIVO

El sistema dispositivo confiere a las partes el impulso del procedimiento, siendo sus reglas fundamentales las siguientes:

El Juez no puede iniciar de oficio el proceso ni puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, que tienen en forma exclusiva el impulso efectivo, del proceso: «*nem iure sine actore*»; la sentencia debe ser expedida conforme a lo alegado y probado y el Juez no puede exceder los límites de la pretensión procesal contenida en la demanda.

En cambio, en el sistema inquisitivo, el Juez debe investigar (del latín *inquirere*), sin otra limitación que la impuesta por la Ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes sólo puede el Juez iniciar de oficio el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos, descubriéndolos a través de los que ya conociere y utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad.

Confrontando los dos sistemas se advierte que en el dispositivo no sólo corresponde a las partes el ejercicio de la acción, sino que ellas fijan la cuestión litigiosa (*thema decidendum*), establecen los medios de prueba que estiman más ventajosos dentro de los permitidos por la Ley, para el éxito de sus pretensiones; por consiguiente, el Juez no desempeña un rol activo averiguando los hechos, descubriendo la verdad real frente a la formal que le presentan las partes, características que distinguen al sistema inquisitivo.

Pero no son sistemas absolutos, porque no hay procesos puramente dispositivos o inquisitivos.

⁴ Ovalle Favela, José, «Derecho Procesal Civil», Editorial Harla, México, 1991.

⁵ Couture, Eduardo: «Fundamentos del Derecho Procesal Civil». Editorial Depalnta. Buenos Aires, 1979, 520 pp.

PROCEDIMIENTO ORAL O ESCRITO

En el procedimiento oral las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez.

En el procedimiento escrito, la comunicación entre las partes y el juez, o entre éste y terceros se hace por medio de la escritura.

La oralidad facilita la vinculación entre el juez y los litigantes, mientras que la escritura obliga al traslado a una parte de lo que la otra pide.

La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en pocas audiencias con la obligatoria participación del juez y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto, realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos.

Los partidarios de la escritura objetan que ella permite al juez meditar las razones, comparar los argumentos y formar su convicción con serenidad. Pero ello no es esencial ni insuperable ya que con jueces preparados y diligentes, el inconveniente habría desaparecido.

En realidad, ni el procedimiento escrito puede prescindir de la palabra como medio de expresión, ni la oralidad de la escritura como medio de documentación en la que constan hechos, cantidades, es decir, ambas modalidades son complementarias.

El interés social reclama soluciones inmediatas y la justa composición de la litis como una exigencia de tranquilidad colectiva.

PUBLICIDAD O SECRETO

La publicidad permite a la opinión pública controlar la actuación de los órganos del Estado y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. En el proceso civil, el secreto sólo puede admitirse si existe mayor peligro en la divulgación de un hecho que en su ocultamiento, por ejemplo con ciertas diligencias de prueba que afectan la moral o que simples razones de conveniencia social aconsejan que no sean practicadas en público.

PRUEBAS LEGALES Y DE LIBRES CONVICCIONES

El gran renovador de la Ciencia Procesal, Giuseppe Chiovenda⁶ señala que en el sistema de las libres convicciones, el juez ofrecía las pruebas libremente, sin suje-

⁶ Chiovenda, Giuseppe: (Instituciones de Derecho Procesal Civil). Editorial Revista de Derecho Procesal, Madrid 1956, 460 pp.

ción a ninguna regla y de acuerdo con los dictados de su conciencia. Por el sistema de pruebas legales sólo puede tener por probado un hecho cuando se han cumplido los requisitos legales establecidos por el legislador.

Posteriormente, el progreso de la cultura y el desarrollo de la ciencia jurídica hicieron advertir que la justicia del fallo no podía fundarse en una apreciación aritmética de la prueba y que si bien no podía dejarse esa apreciación librada al arbitrio judicial, era necesario concederle al Juez la facultad de formar su convicción dentro de límites legales de acuerdo a los principios de la razón.

En la actualidad, se plantea una amplia libertad del Juez para efectuar la valoración de las pruebas, suprimiendo la prueba legal o tasada.

INSTANCIA UNICA Y DOBLE INSTANCIA

Los partidarios de la doble instancia señalan que el Tribunal de Apelación ofrece mayores garantías por el número de sus componentes y por el superior criterio y experiencia de éstos, y además por los nuevos elementos o medios de defensa que las partes puedan hacer valer, supliendo omisiones o corrigiéndolas para examinar ex novo la cuestión litigiosa en cuanto fuere materia del proceso.

En cambio, quienes simpatizan con la instancia única afirman que lo único que justifica la apelación son los Tribunales unipersonales de primer grado, porque si los Tribunales de primera instancia fuesen colegiados, el recurso de apelación carecería de fundamento.

APLICACION DE LOS SISTEMAS PROCESALES

Como dicen Lino Enrique Palacio⁷ y Véscovi⁸, el sistema dispositivo confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial y el aporte de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del Juez.

En cambio, en el sistema inquisitivo, es el órgano jurisdiccional quien tiene esos poderes sobre el contenido material y formal del litigio.

Hoy rige una concepción publicista del proceso, como un medio del cual se vale el Estado, para alcanzar sus fines y asegurar la continuidad del orden jurídico, determinando que.

⁷ Palacio, Lino: «Derecho Procesal Civil» Buenos Aires, 1968.

⁸ Véscovi, Enrique- «Teoría General del Proceso», Editorial Temis, Bogotá 1984. 560 pp.

- a) La iniciación del proceso se realiza por iniciativa de parte en algunos actos procesales, aunque el Juez puede hacerlo de oficio.
- b) El objeto sobre el que recae el procedimiento judicial es fijado por las partes. La sentencia debe pronunciarse dentro de los límites de la demanda y el Juez debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente (*iura novit curia*).
- c) El Juez que tradicionalmente debía atenerse a las pruebas que proporcionarían las partes sin poder realizar una actividad probatoria propia (como sucede en el proceso inquisitivo), tiene facultades fundamentales en la dirección e impulso del proceso.

Si en el proceso se contempla el interés de la parte, su finalidad última es la imposición del derecho, interés social, colectivo, público a través del Juez en un papel activo. Podemos apreciar que si actualmente no hay coincidencia plena entre los diversos sistemas procesales, existen tendencias de aproximación que llevarán a la coincidencia.

Se verifica el impulso procesal de oficio y las facultades que se acuerdan al Juez en la mayoría de las legislaciones modernas.

EVOLUCION HISTORICA

El sistema dispositivo gozó tradicionalmente de especial preferencia doctrinaria, aunque con alternativas.

Se encuentra tanto en el proceso romano como en el germano y cuando ambos pueblos se enfrentaron en España, penetró en el Fuero Juzgo y pasó a las 7 Partidas, sin sufrir mayormente la influencia del derecho canónico.

La consolidación de la monarquía trajo como consecuencia una mayor intervención del Juez en la dirección del proceso y así la Ordenanza de Luis XIV de 1767 le atribuyó la facultad de seleccionar las pruebas y la legislación prusiana del siglo XVIII - que se inicia bajo el reinado de Federico El Grande y culmina con el ascenso al Trono, de Federico II, quien por el aporte de diversos juristas promulga el *Corpus Juris Fridericianum* de 1871 que reconoce la facultad del Juez de aportar las pruebas en el proceso civil y luego en la Ordenanza General para los Estados prusianos de 1793 amplía sus poderes en la averiguación de los hechos. Pero después de la Revolución Francesa el auge del individualismo determinó un retorno al principio dispositivo y así el Código de Procedimiento Francés de 1804 suprimió esas facultades judiciales, como también lo hizo la Ordenanza Procesal Alemana de 1833.

De ese modo, el principio dispositivo, con la consiguiente limitación de los poderes del Juez, se expande en el Continente bajo la influencia del Código, como la Ley del Cantón de Ginebra de 1819, la Ordenanza Procesal Austriaca de 1895 y otras legislaciones americanas como el Código de México para el Distrito Federal, de 1931 y el Código para los Tribunales Federales, de 1942 que contienen disposiciones en ese sentido. Otras legislaciones como la Ordenanza Procesal Alemana de 1934, el Código Italiano de 1940, han ampliado también las facultades del Juez pero respetando determinados principios fundamentales del sistema dispositivo.

DERECHO COMPARADO

Alemania

Como sostiene Goldschmidt⁹, en el derecho vigente alemán el principio dispositivo es la regla y las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes constituyen los únicos fundamentos de la sentencia, debiendo el Juez admitir los hechos reconocidos por aquéllos, con excepción de los procesos relativos al matrimonio, estado de familia, interdicción y de la facultad que le acuerdan de ordenar diligencias periciales, inspección ocular, exhibición de documentos, dentro de las limitaciones legales.

Austria

La Ordenanza Procesal sancionada en 1895, inspiración del gran jurista Franz von Klein, otorga al Juez la facultad de establecer medios de prueba para ampliar su información, efectuar la inspección judicial o interrogar a las partes. Finalmente el Juez toma una decisión sobre los hechos alegados por las partes, las pruebas ofrecidas y las discute creativamente.

Italia

El Código Procesal Italiano de 1940 amplió los poderes del Juez, pero sin apartarse de los principios básicos del sistema dispositivo. El Juez debe pronunciarse sobre la totalidad de la demanda dentro de los límites de la misma, fundar la decisión en la prueba producida por las partes o por el Ministerio Público. La dirección del procedimiento está confiada al Juez instructor que intenta la conciliación y si estima que son admisibles e importantes, acepta los medios de prueba ofrecidos por las partes, ordena las otras pruebas que dispone de oficio y pronuncia cualquier otra providencia relativa al proceso, como ordenar la comparecencia.

⁹ Goldschmidt, Werner: «Derecho Procesal Civil», Editorial Bosch, Barcelona, 1945, 650 pp.

Inglaterra

Las atribuciones del Juez inglés en el desenvolvimiento del proceso son extraordinariamente amplias. El Juez es el director efectivo del trámite procesal, que puede alterar si lo estima conveniente para los intereses de la justicia; tiene iniciativa en lo referente a pruebas y comparecencia de testigos; interrogará a los abogados y representantes de las partes; discute y dialoga con ellas; subsana los defectos procesales en que hayan podido incurrir algunos de los litigantes; suspende la audiencia para consultar cualquier cuestión que crea no conocer suficientemente; impide aquellos procesos que juzgue fundados en espíritu de litigiosidad o ventaja de una de las partes. Invita a las partes a una solución amistosa de la contienda.

Francia

Los Jueces y Tribunales diligencian las pruebas ofrecidas por los representantes de las partes, pudiendo a su vez ordenar de oficio las diligencias que estime convenientes para completar aquéllas. El Juez hará una relación consustanciada de la causa y luego los abogados de las partes formularán oralmente sus alegatos, quedando el proceso en estado de sentencia, es decir es un procedimiento dirigido por las partes esencialmente.

España

Se inscribe en un criterio dispositivo excesivo, ya que el Juez no tiene atribuciones especiales en la dirección del proceso.

Estados Unidos de Norteamérica

Las partes tienen el derecho y la obligación correspondiente de llevar ante el Juez los hechos y la prueba. El Juez asume la figura de un árbitro, cuya principal función consiste en asegurar que el proceso se desarrolle adecuadamente, evitando que las partes se conduzcan deslealmente, a fin de asegurar la unidad y continuidad del proceso.

El Juez no tiene poderes de iniciativa que lo coloquen en condiciones de conocer mejor el objeto de la causa y las pretensiones de las partes. No tiene la atribución de ordenar la comparecencia de las partes, pedir aclaraciones, ni otra prueba de oficio.

México

Según el Código de Procedimientos de 1932, el Juez puede requerir la presencia de cualquier persona, sea parte o terceros y la presentación de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de no estar prohibidos por la Ley ni sean contrarias a la moral, pudiendo aplicar la práctica o la ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Los Tribunales pueden impulsar el procedimiento, de las siguientes maneras:

- a) Impulsar el procedimiento una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la Ley concede a las partes.
- b) Convocar en cualquier tiempo la presencia de las partes intentar la conciliación.
- c) Ordenar la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellos afirmados.
- d) Rechazar incidentes intrascendentes en relación al asunto que se ventila.
- e) Decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, importante para el esclarecimiento de la verdad.
- f) Carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros, exámenes sobre documentos, objetivos y lugares.

Debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores para recabar las pruebas que estimen necesarias, para el dictado de un fallo del proceso, y no con una falsa y parcial apariencia de esa realidad como puede resultar por malicia o torpeza de los litigantes.

Brasil

El Código de 1974 plantea como principio general que el Juez puede ordenar las diligencias necesarias para alcanzar los fines del proceso, entre ellas, pruebas de oficio.

De esta manera como sostiene Baptista Martins¹⁰ el Juez puede ordenar las medidas que estime pertinentes, referida a los hechos alegados por las partes.

Como sostiene Enrique Vescovi en su Teoría General del Proceso (Temis 1984) el Juez puede disponer la comparecencia personal de las partes (art. 342).

Argentina

El maestro Mario Alzamora Valdez¹¹ refiere que el artículo 36 del Código Procesal Civil Argentino, confiere a los Jueces y Tribunales las siguientes facultades ordenatorias e instructivas:

¹⁰ Baptista, Martina: «El poder del Juez en el Código de Procedimiento Civil Brasileño», en Revista de Derecho Procesal de Argentina, p. 126.

¹¹ Alzamora Valdez, Mario: a Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso», 1978, Lima, 1981, 165 p.

1. Tomar las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso. Vencido un plazo se haya o no ejercido la facultad respectiva, se pasará a la etapa siguiente.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad.
3. Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia.
4. Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para propiciar una conciliación o para proporcionar explicaciones.
5. Convocar en cualquier momento la comparecencia de los peritos y testigos para interrogarles.
6. Mandar que se agregen documentos existentes en poder de las partes o de terceros.

Colombia

El artículo 37 del Código de Procedimiento Civil Colombiano de 1971, atribuye al Juez facultades de dirigir el proceso, velar por su pronta solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización, procurar la mayor economía procesal, prevenir los actos contrarios a la justicia, lealtad, moralidad y buena fe de las partes en todos los actos jurídicos procesales y verificar los poderes que la Ley le confiere en materia de pruebas y constatar los hechos invocados por las partes, y de los testigos para la comprobación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (arts. 179 y 182).

Uruguay

El Código Procesal de 1965 introduce la oralidad, prevé la facultad del Juez de disponer la comparecencia de testigos y partes en cualquier momento para interrogarlos libremente y además tiene la atribución de fijar el objeto del proceso, y los hechos sobre los que debe recaer la prueba (art. 318).

LEGISLACION NACIONAL

Los principios dispositivo e inquisitivo en el Código Procesal Civil de 1993 en relación con el Código de Procedimientos Civiles de 1912:

1. Del Principio Dispositivo

El maestro José Antonio Silva Vallejo¹² opina que el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, regulaba el impulso de oficio que no haber sido utilizado por los jueces, y que tradicionalmente rigió el principio dispositivo.

¹² Silva Vallejo, José Antonio: «La Ciencia del Derecho Procesal», Ediciones Fecat, Lima, 1991, p- 1170.

Las partes impulsaban libremente el proceso y el Juez solamente intervenía al momento de sentenciar.

Es a partir de la dación del Decreto Ley 21773 del 18/01/77 que se recoge el espíritu del principio inquisitivo al permitir al Juez rechazar de plano las pruebas que considere innecesarias. Si la parte afectada apela, sólo es en efecto devolutivo (arts. 339 y 340 del Código Procesal Civil).

2. Del Principio Inquisitivo

El Juez interviene en el proceso con mayores facultades y poderes, con la finalidad de dirigir directamente todos los actos procesales. Nuestro Código Procesal Civil vigente se caracteriza por otorgar mayor importancia al Juez, quien cuenta con diversas facultades y deberes como:

2.1. Título Preliminar

De conformidad con el artículo II la dirección del proceso está a cargo del Juez que impulsa el proceso por sí mismo bajo responsabilidad.

Ello permite que el Juez en busca de la seriedad de la decisión se encuentre investido de múltiples facultades como la fijación de las pretensiones controvertidas, la admisión de las pruebas que solamente sean pertinentes a ese fin, no aceptar la presentación de material probatorio en forma indiscriminada, a fin de no dificultar la solución del conflicto. El Juez ya no es un ente expectante de la actuación de las partes, sino que dirige y aporta elementos de juicio al proceso, para alcanzar sus fines.

Asimismo, el artículo V dispone que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realicen ante el Juez, concretándose de esta manera el principio de inmediación.

Ello guarda relación con la supresión del sistema de la prueba tasada, que convertía al legislador en mandante de lo que el Juez debía considerar probado sin emplear su propia inteligencia en la valoración. El artículo 197 le reconoce la libertad de apreciar la prueba bajo el sistema de apreciación razonada, que le permite juzgar con mayor libertad.

2.2. Deberes de los Jueces

Como sostiene Carrión Lugo¹³ entre ellos están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su para-

¹³ Carrión Lugo, Jorge. «Análisis del Código Procesal Civil, Cultural Cuzco». -Lima. 1994, p. 466.

lización y procurar la autonomía procesal. El Juez tiene también la obligación de sancionar al abogado o a la parte que actúe con dolo o fraude en el proceso, a fin de preservar la buena fe procesal.

2.3. Facultades del Juez

23.1. Facultades Genéricas: Adaptar la demanda a la vía procesal considerada más apropiada, ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; disponer la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos, rechazar el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse la anterior. Una de las facultades más importantes es la referida a que el Juez puede llevar a su despacho a las partes en conflicto, a fin de asegurar la intermediación procesal como sostiene el tratadista Devis Echandía¹⁴.

2.3.2. Facultades Disciplinarias: Las partes deben en todo momento conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia de la actividad judicial, pudiendo el Juez ordenar suprimir la frase ofensiva escrita o la planteada en informes orales y expulsar de las diligencias procesales a quienes atentan contra su normal desarrollo.

2.3.3. Facultades Coercitivas: Imponer multa para que las partes cumplan sus mandatos y disponer la detención hasta por 24 horas de quien se resista a su mandato sin justificación. Debe tenerse presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial sanciona la mala fe procesal que cubre un amplio espectro desde recursos dilatorios pasando por la alteración u ocultación maliciosa de hechos, documentos controvertidos, hasta llegar a los llamados fraudes procesales en perjuicio de terceras personas como el abuso del prorrato de alimentos, juicios ejecutivos simulados, se debe valorar la aplicación del artículo 416 del Código Penal para responsabilizar penalmente de dichos actos a sus actores, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias.

2.4. De los Actos Procesales del Juez

2.4.1. El Juez atenderá personalmente el Despacho Judicial, durante el término que establece la Ley (art. 126).

¹⁴ Devis Echandía, Guillermo: «Teoría General del Proceso», Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, 695 pp.

2.4.2. El Juez dirigirá las actuaciones y ordenará que las partes, sus apoderados y abogados observen las disposiciones legales (art. 127).

2.4.3. El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo (art. 128).

3. Otras diligencias en las que se observa el principio inquisitivo.

De la Audiencia de Saneamiento Procesal cuando se proponen excepciones

3.1. El Juez en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso (art. 149).

3.2. Del saneamiento del proceso en general

Una vez tramitado el proceso conforme a Ley, el Juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resoluciones declarando la existencia de una relación jurídico procesal válida o la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación o la concesión de un plazo, si los defectos de la relación pueden ser subsanables (art. 465).

3.3. De la Audiencia de la Conciliación

El Juez tiene el deber de propiciar la conciliación entre las partes. Para ello, escuchará por su orden las razones que expongan las partes, luego propondrá la fórmula de conciliación.

3.4. Del juzgamiento anticipado del proceso

El Juez puede comunicar a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite, si luego de rechazada su fórmula conciliatoria, advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva, así como cuando queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad (art. 473).

3.5. De la Dirección en la Audiencia de Pruebas

La Audiencia de Pruebas es dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad (art. 202).

3.6. De la Inspección Judicial en Audiencia Especial

Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de la inspección judicial en audiencia especial (art. 208).

3.7. De las Preguntas del Interrogatorio en Declaración de Parte y Testigos

Tratándose de la declaración de parte y prueba de testigos, las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable (art. 217).

3.8. Del incumplimiento de la exhibición

El incumplimiento de la parte obligada, y de un tercero a la exhibición de un documento será apreciado por el Juez al momento de resolver sin perjuicio de aplicar una multa y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (art. 261).

3.9. De la Aplicación de la Sana Crítica - Presunción Judicial

El Juez puede aplicar su razonamiento lógico-crítico basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuyendo a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados (art. 281).

3.10 De la Presunción y Conducta Procesal de las Partes

El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios (art. 282), o con otros actos que impliquen obstrucción. La interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal es declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte (art. 317).

3.11 De la Suspensión del Proceso

El Juez puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a petición de parte, en los casos previstos legalmente y cuando a criterio del Juez sea necesario (art. 320).

RELACION CONCEPTUAL ENTRE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL

Frente a los avances de la ciencia procesal, se debe considerar que como señalara Franz von Klein, autor del trascendente Código Austriaco de 1895, el fenómeno del procedimiento civil está ligado a los grandes cambios económicos y sociales, transformaciones intelectuales y evolución política.

Así la Revolución Francesa proclama la igualdad y la libertad ante la Ley, la consecuente supresión de las jurisdicciones privilegiadas y la declaración de la gratuidad de la justicia, irradiando su espíritu al resto de Europa y propiciando la Revolución independentista norteamericana y generando un cambio en el rol del juzgador.

De otro lado, la Revolución Industrial dio particular impulso al movimiento reformador en el proceso que postula sobre la base de la oralidad, la aplicación de principios fundamentales como la inmediación y concentración procesal, así como la libre valoración de las pruebas por el Juez, como señala Wynes Millar¹⁵.

Como sostiene el maestro Guillermo Figallo Adrianzén¹⁶, la reforma avanzó más después de la Segunda Guerra Mundial, con el planteamiento del debido proceso, la tutela de los intereses difusos y las «clases action» introducidas por la legislación estadounidense, la creación de Cortes Constitucionales en los países europeos occidentales y la mayor conciencia constitucional de la Magistratura.

En el Perú, constituyen importantes antecedentes de la aplicación de estos principios, la introducción del comparendo en el juicio; el proceso de trabajo para proteger a la parte más débil económicamente; el Derecho Agrario con tribunales especializados y sencillos para lograr el imperio de la Ley y la justicia social en el campo; las mayores atribuciones y responsabilidades del Juez conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; el rol del Juez con trascendencia en el interés social, que propicia su mayor intervención y dirección.

En este contexto y dentro de la concepción publicística y las facultades otorgadas al Juez, se busca alcanzar la finalidad del proceso, no entendida como la satisfacción de intereses particulares, sino como una actividad del Estado encaminada a lograr la satisfacción del bien común para permitir la vigencia de la justicia en paz, que solamente se puede lograr con una plena vigencia de la concentración, la celeridad y la economía procesal.

¹⁵ Wynes Millar. Robert. «Los Principios Formativos del Procedimiento Civil», Editorial Ediar. Buenos Aires 1945, 210 pp.

¹⁶ Figallo Adrianzén, Guillermo Artículo titulado. El Código Procesal Civil. Un milagro largamente anunciado», publicado en el Diario Oficial El Peruano, edición del 10 de febrero de 1993.

APLICACION DE LOS SISTEMAS PROCESALES PREVISTOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL

Una persona con interés y legitimidad para obrar (necesidad de tutela jurídica por carencia de otros medios extrajudiciales para solucionar la pretensión material y relación de identidad jurídica entre el titular del derecho violado o insatisfecho y la persona que demanda), interpone demanda ejecutiva contra otro ciudadano para obtener el pago de una obligación dineraria, importe de una letra de cambio debidamente protestada.

En el cuaderno principal, dicha pretensión procesal fue admitida por el órgano jurisdiccional, expidiéndose el respectivo auto admisorio que ordena el pago, bajo apercibimiento de realizarse el remate y la adjudicación respectiva.

Atendiendo a que el demandado formula contradicción a la ejecución, el demandante solicita que la contradicción basada en la falta de precisión de la identidad de la giradora se declare liminarmente improcedente, al no encontrarse sustentada en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación, la nulidad formal o falsedad del título, la extinción de la obligación exigida o las excepciones y defensas previas.

Dicho criterio es acogido en la Resolución que considera absuelta la contradicción y cita a las partes a audiencia de saneamiento, conciliación y pruebas.

Conforme a la doctrina y legislación comparada, dicha audiencia se realiza con la presencia y dirección del Juez con la finalidad de determinar los alcances de la relación jurídico procesal y definir las pretensiones de las partes para solucionar adecuadamente los conflictos. En el procedimiento bajo comentario, en la Audiencia, el Juez precisó que la prueba básica era la letra de cambio anexada a la demanda y que no se requería actuar ni observar ninguna adicional, bajo criterios de economía procesal y de respeto al principio de incorporación de los títulos valores.

Asimismo, en la sentencia se invoca que la postulación merece ser amparada por estar sustentada en una letra de cambio válida y que la contradicción es improcedente por considerar hechos contrarios a la realidad, por lo que dispone la aplicación de una multa de 5 unidades de referencia procesal.

Posteriormente, el demandante interpone recurso de apelación señalando que el título valor no reúne los elementos constitutivos a su naturaleza como la indicación del nombre del girado, conce-diéndose en efecto suspensivo.

Posteriormente se confirmó la sentencia.

Incidente de Embargo: En cuanto al incidente de embargo, señala el demandante

que habiendo quedado acreditada la obligación mas no suficientemente garantizada, solicita se traben embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que tenga el demandado en una determinada institución financiera.

Teniendo en consideración la naturaleza de la medida cautelar, definida por Peyrano¹⁷ como un instrumento procesal sumario que busca impedir que la demora en el trámite afecte la eficacia de la actividad jurisdiccional, se decreta INAUDITA PARTE como sostienen el joven y lúcido procesalista peruano Omar Cairo Roldán¹⁸ y el destacado maestro argentino Lino Enrique Palacio, porque de lo contrario el deudor podría limitar la concreción de la medida.

Se aplica fundamentalmente ante pretensiones principales apreciables en dinero, con la finalidad de asegurar el resultado del proceso, teniendo como requisitos el peligro en la demora, obligación acreditada; contracautela para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios.

El demandante en su escrito posterior señala que al no contar con garantía real o fianza suficiente para hacer una entrega patrimonial ofrece contracautela al demandado, garantizando los daños y perjuicios que genere la medida cautelar.

Luego, el demandante en base a una acertada estrategia procesal considera la fácil realización de los valores y la transparencia de la operación bursátil, solicita el nombramiento de una Sociedad Agente de Bolsa para que proceda a la venta de las acciones inscritas en Rueda de Bolsa, en aplicación de la característica del cautiverio de los valores negociables.

Como fluye del análisis de los hechos expuestos, se aprecia nítidamente la calidad profesional y convicción jurídica de los abogados del demandante, así como los criterios modernos y solidez moral del Juez en la aplicación creativa de las nuevas instituciones contenidas en el Código Procesal Civil.

El proceso judicial bajo comentario reviste características especiales por su trascendencia jurídica, significación económica y la función social que cumple el proceso, debiendo destacarse tanto la eficaz, como comprometida asesoría profesional que

¹⁷ Peyrano, Jorge: «El Proceso Civil, Principios y Fundamentos». Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, 358pp.

¹⁸ Cairo Roldán, Omar: Artículo titulada «La Medida Cautelar», Diario Oficial El Peruano, junio de 1994.

constituyen -conjuntamente con la independencia del Poder Judicial, la capacidad de los Magistrados y su incremento remunerativo- condiciones indispensables para la mejora de la administración de justicia.

El proceso civil en la medida que recoga los beneficios y sistemas procesales regulados en el Código Procesal permitirá solucionar los conflictos de intereses o de incertidumbre jurídica y la concreción de sus derechos, constituyendo una alternativa frente al talionaje deshumanizado o el arbitraje, permitiendo consolidar la vigencia de la organización democrática y del Estado de Derecho.

El nuevo Código Procesal Civil si bien puede tener algunos aspectos perfectibles como toda obra humana, representa la plasmación exitosa del invalorable aporte intelectual de diversas generaciones de maestros como Mario Alzamora Valdez, Remigio Pino Carpio, Ernesto Perla Velaochaga, César Augusto Mansilla Novella. Por razones de especial gratitud me permito conferir mención singular a los doctores Carlos Parodi Remón, José Antonio Silva Vallejo y Juan Monroy Gálvez, de quienes tuve el honor de ser alumno y que personifican la inspiración doctrinal decisiva y el impulso directo y laborioso de la Reforma procesal.

CONCLUSIONES

- Los diversos sistemas procesales propician en la actualidad la publicidad del proceso, la oralidad, la socialización y la libre valoración de las pruebas. Ello incrementa los poderes del juzgador en la dirección y control del proceso, la inmediación, igualdad material de las partes para que cuenten con posibilidades y medios eficaces para lograr formular sus pretensiones ante los Tribunales o defenderse ante ellos; propiciar la reducción de las costas judiciales, asegurar el razonamiento jurídico accesible a todos los justiciables y la simplificación de los procedimientos, evitando de esta manera, que sea la disposición de recursos económicos o la mayor habilidad del abogado lo que incline a su favor la decisión del Juez.
- El sistema dispositivo sigue rigiendo el proceso civil en el Perú, con importantes limitaciones derivadas del carácter público de éste, representativas del criterio inquisitivo. Ello contribuye a alcanzar la inmediación y la oralidad en el proceso civil, con un poder ordenador pero no dictatorial destinado a esclarecer la verdad jurídica.
- Se evidencia una tendencia hacia la unificación de los sistemas procesales a través de líneas de aproximación y preocupación similar.
- La aplicación cabal y creativa de los sistemas y principios procesales por los Jueces y Abogados cumple una importante función en la solución de los conflictos de intereses.

RECOMENDACIONES

Se debe perseguir una correcta armonización de los sistemas procesales para lo cual resulta imprescindible una permanente difusión de sus características y adecuada aplicación en la trascendente y difícil tarea de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALUNA, Hugo :«Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial» Editorial Ediar, Buenos Aires 1955, p. 98.
- 2.- ALZAMORA VALDEZ, Mario «Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso» Editorial Sesator, Lima 1981, p. 164.
- 3.- BAPTISTA, Martina: «El Poder del Juez en el Código de Procedimiento Civil Brasileño» en: Revista de Derecho Procesal de Argentina, p. 128.
- 4.- CAIRO ROLDAN, Omar: Artículo titulado: «La Medida Cautelar», diario oficial El Peruano, junio de 1994.
- 5.- GARNELUTTI, Francisco «Sistema de Derecho Procesal Civil» Editorial Uteha, Buenos Aires 1945, 590 pp.
- 6.- CARRION LUGO, Jorge :«Análisis del Código Procesal Civil» Cultural Cuzco, Lima 1994, p. 466.
- 7.- COUTURE, Eduardo: «Fundamentos del Derecho Procesal Civil» Editorial Depalma, Buenos Aires 1979, 520 pp.
- 8.- CHIOVENDA, Giuseppe: «Instituciones de Derecho Procesal Civil» Editorial Revista de Derecho Procesal, Madrid 1956, 460 pp.
- 9.- DEVIS ECHANDIA, Hernando: «Teoría General del Proceso» Editorial Universidad, Buenos Aires 1985, 695 pp.
- 10.- FIGALLO ADRIANZEN, Guillermo : artículo titulado: «El Código Procesal Civil, un milagro largamente anunciado» en El Peruano del 10-02-93.
- 11.- GOLDSCHMIDT, Werner: «Derecho Procesal Civil» Editorial Bosch, Barcelona 1945, 650 pp.
- 12.- OVALLE FAVELA, José: «Derecho Procesal Civil» Editorial Harla, México 1991, 460 pp.
- 13.- PALACIO LINO, Enrique :« Derecho Procesal Civil» Editorial Ediar, Buenos Aires 1969, 702 pp.
- 14.- PEYRANO, Jorge: «El Proceso Civil, Principios y Fundamentos» Editorial Astrea, Buenos Aires 1978, 358 pp.
- 15.- SENTIS MELENDO, Santiago: «Estudios de Derecho Procesal» Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1967, 620 pp.
- 16.- SILVA VALLEJO, José A. «La Ciencia del Derecho Procesal» Ediciones FECAT, Lima 1991, p. 1170.
- 17.- VESCOVI, Enrique «Teoría General del Proceso» Editorial Temis, Bogotá 1984, 360 pp.
- 18.- WYNESMILLAR, Robert : «Los Principios Formativos del Procedimiento Civil» Ediciones Ediar, Buenos Aires 1945, 210 pp.